



Ministerio de Hacienda

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**10 SET. 2012**  
**TOTALMENTE TRAMITADO**  
**DOCUMENTO OFICIAL**

**ESTABLECE COMISIONES Y TASAS MÁXIMAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS OCTAVO Y DÉCIMO CUARTO DEL ARTÍCULO 61 BIS Y EL ARTÍCULO 179, TODOS DEL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980**

N° 959 /

**SANTIAGO, 23 JUL 2012**

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**OFICINA DE PARTES**  
**110759112**  
**RECIBO**

**VISTOS:** El artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República; el decreto ley N° 3.500, de 1980, en especial los incisos octavo y décimo cuarto del artículo 61 bis y el artículo 179; la ley N° 19.934; la ley N° 20.255; el Decreto Supremo N° 1.207, de 2008, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; el Decreto Supremo N° 782, de 2010, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y

**CONTRALORIA GENERAL**  
**TOMA DE RAZON**

**27 AGO. 2012**

**RECEPCION**

DEPART JURIDICO	SVG	27 AGO 2012
DEP T.R Y REGISTRO		
DEPART. CONTABILIDAD		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB DEP E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P.Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P.U.Y.T.		
SUB. DEP. MUNICIPAL		

**CONSIDERANDO:**

1.- Que el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que: "Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez, que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses."

2.- Que el artículo 179 del Título XVII del DL N°3.500 de 1980, dispone que, a partir del 1° de octubre de 2008:

**REFRENDACIÓN**

REF. POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUTAC. \_\_\_\_\_

ANOT. POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUT. \_\_\_\_\_

DEDUC. DCTO \_\_\_\_\_

350

**TOMADO RAZON**

**- 7 SET. 2012**

Contralor General de la República Subrogante



"Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión. Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinado a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.

Las Administradoras y las compañías de seguros de vida no podrán efectuar pago alguno distinto al establecido en este artículo a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido."

3.- Que por disposición del inciso tercero del artículo 179 del D.L. N° 3.500, de 1980, a contar de octubre de 2008, las comisiones se fijaron en un 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, con tope de U.F. 60, estableciéndose que la tasa máxima y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deben ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

4.- Que, los Decretos Supremos conjuntos N° 1.207, de 2008, y N° 782, de 2010, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, establecieron que, la comisión o retribución máxima a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 y la tasa máxima para determinar los honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto a que se refiere el artículo 179, del mencionado decreto ley, serían los siguientes:

a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2%, del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F., y en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido, con un tope de 36 U.F. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 U.F.

b) Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2%, menos el porcentaje pagado por una asesoría previa aplicado al saldo



destinado a financiar la nueva modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F., menos las Unidades de Fomento efectivamente pagadas en la primera asesoría.

Asimismo, los Decretos Supremos antes mencionados establecieron que la comisión o retribución de referencia a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que debe utilizarse para realizar las ofertas de pensión en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), será igual a la máxima comisión u honorarios fijados por ese decreto supremo.

5.- Que, con fecha 5 de Julio de 2012, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictaron las resoluciones exentas N°s 1179 y 275, respectivamente, recomendando a los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, la dictación de este decreto en los términos que se señalan en la parte resolutive,

## DECRETO

**Artículo 1°.-** Establécese que se mantendrán, hasta el 30 de septiembre de 2014, la comisión o retribución máxima de intermediación de rentas vitalicias a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, del decreto ley N° 3.500, de 1980, y la tasa máxima para determinar los honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto, a que se refiere el artículo 179 del mencionado decreto ley, actualmente vigentes en virtud de lo dispuesto por los decretos supremos conjuntos del Ministerio de Hacienda y Trabajo y Previsión Social N° 1.207, de 2008, y N° 782, de 2010, a saber:

a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 Unidades de Fomento; y en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido con un tope de 36 Unidades de Fomento. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 Unidades de Fomento.

b) Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2% menos el porcentaje pagado por una asesoría previa. El porcentaje resultante se aplica al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión. En todo caso, el monto máximo a pagar que resulta de considerar las comisiones por la primera y siguientes asesorías no debe exceder el tope de 60 U.F..

**Artículo 2°.-** Establécese que se mantendrá, hasta el 30 de septiembre de 2014, la comisión o retribución de referencia a que se refiere el párrafo tercero de la letra b), del inciso octavo, del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980 -que debe utilizarse para realizar las ofertas de pensión en el Sistema de Consultas y Ofertas de Monto de Pensión - igual a la máxima comisión u honorarios a que se refiere el artículo anterior.



ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

*[Handwritten signature of Sebastián Piñera Echenique]*

**SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

*[Handwritten signature of Felipe Larraín Bascuñán]*

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTRO  
MINISTERIO DE HACIENDA

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**  
Ministro de Hacienda

*[Handwritten signature of Bruno Baranda Ferrán]*

REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
MINISTRO

**BRUNO BARANDA FERRÁN**  
Ministro del Trabajo y Previsión Social (S)

SECRETARÍA DE FISCALÍA

MINISTERIO DE HACIENDA  
REPUBLICA DE CHILE  
SECRETARÍA DE GABINETE  
SECRETARÍA DE HACIENDA



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

REF.: ANTECEDENTES TÉCNICOS QUE FUNDAMENTAN REQUERIMIENTO DE ESTABLECER TASA MÁXIMA PARA DETERMINAR HONORARIOS POR RETRIBUCIÓN DE ASESORÍA PREVISIONAL, SEGÚN ARTÍCULO 61 BIS DEL D.L. N° 3.500, DE 1980.

SANTIAGO, 05. JUL. 2012. 1179

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_,  
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 275 /,  
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 20.255; en el D.L. N° 3.500, de 1980; en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en el D.L. N° 3.538, de 1980; en el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980; en el artículo 179 del Título XVII del DL N° 3.500 de 1980, incorporado por el N° 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255; en el DS N° 942, de 2006, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; en el DS N° 1.207, de 2008, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; en el DS N° 782, de 2010, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que: "Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o

110695812

JEFE DE DIVISIÓN
FECHA 6-7-2012
INGRESO N° 745-0

retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses."

2. Que el artículo 179 del Título XVII del DL N° 3.500, de 1980, dispone que, a partir del 1° de octubre de 2008:

"Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión. Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida no podrán efectuar pago alguno, distinto al establecido en este artículo, a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido."

3. Que por disposición del inciso tercero del artículo 179 del D.L. N° 3.500, de 1980, a contar de octubre de 2008, las comisiones se fijaron en un 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, con tope de U.F. 60, estableciéndose que la tasa máxima y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la

modalidad de pensión de retiro programado, deben ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

4. Que los Decretos Supremos conjuntos N° 1.207, de 2008, y N° 782, de 2010, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, establecieron que la comisión o retribución máxima a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, esto es, la tasa máxima para determinar los honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto a que se refiere el artículo 179 del mencionado decreto ley, serían los siguientes:

a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F.; y en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido, con un tope de 36 U.F. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 U.F.

b) Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2%, menos el porcentaje pagado por una asesoría previa aplicado al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F., menos las Unidades de Fomento efectivamente pagadas en la primera asesoría.

Asimismo, los Decretos Supremos antes mencionados establecieron que la comisión o retribución de referencia (a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980), que debe utilizarse para realizar las ofertas de pensión en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), será igual a la máxima comisión u honorarios fijados por ese Decreto Supremo.

5. Que se han tenido presente los siguientes antecedentes:

a) Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros realizaron una encuesta a los asesores previsionales con el objetivo de medir el costo de proveer el servicio de asesoría previsional<sup>1</sup>. Los resultados de la encuesta sugieren que los costos representan, en promedio, entre un 35% y un 40% de los ingresos por comisión de intermediación. Estas cifras implican que el ingreso neto mensual de los asesores previsionales por concepto de asesoría previsional al momento de la pensión es similar al de trabajadores con niveles educacionales equivalentes y que se desempeñan en ramas de actividad económica y en oficios comparables (según CASEN 2009);

b) La primera asesoría reviste una importancia mayor, independientemente de la modalidad seleccionada;

<sup>1</sup> La encuesta fue realizada entre el 12 de diciembre de 2011 y el 6 de enero de 2012. La tasa de respuesta fue de 90.2% del total de asesores previsionales.

c) Debido a que el retiro programado permite en todo momento un cambio de modalidad, se debe dejar espacio para una segunda asesoría;

d) Se estima que una tasa mayor al 1,2% para retiro programado podría desincentivar la realización de una segunda asesoría;

e) Consultada la opinión de los fiscalizados, de acuerdo a lo establecido en la ley, se recibieron las siguientes propuestas específicas:

Fiscalizado	Propuesta
Asociación de A.F.P.	No discriminar entre modalidades (retiro programado versus rentas vitalicias) con el objeto que el asesor no se sienta motivado a recomendar aquella modalidad que le entregue una mayor retribución. Propone un 1,70% en la primera asesoría para retiro programado y 1,71% en renta vitalicia, dejando un 0,3% para la segunda asesoría.
Asociación de Aseguradores de Chile A.G.	Mantener 2% para la renta vitalicia y 1,2% para el retiro programado. Generar iniciativas legislativas para eliminar el tope de 60 U.F. o bien incrementarlo a 100 U.F.
Asociación Gremial de Asesores Previsionales	No remitió comentarios en relación a esta materia.

**SE RESUELVE:**

Recomendar a los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, lo siguiente:

1. Mantener hasta el 30 de septiembre de 2014 la actual comisión o retribución máxima a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, y la tasa máxima para determinar los honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto, a que se refiere el artículo 179 del mencionado decreto ley, actualmente vigentes en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo conjunto del Ministerio de Hacienda y Trabajo y Previsión Social N° 782, de 2010. Esto es:


a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F.; y, en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido con un tope de 36 U.F. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 U.F.

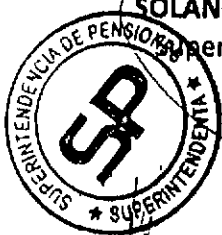
b) Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2% menos el porcentaje pagado por una asesoría previa. El porcentaje resultante se aplica al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión. En todo caso, el monto máximo a pagar que resulta de considerar las comisiones por la primera y siguientes asesorías no debe exceder el tope de 60 U.F..




2. Mantener la actual comisión o retribución de referencia a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que debe utilizarse para realizar las ofertas de pensión en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP). Esto es, que dicha comisión o retribución sea igual a la comisión u honorarios máximos señalada precedentemente.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**SOLANGE M. BERSTEIN JAUREGUI**  
Superintendente de Pensiones



  
LFD/MSB/MAC/OMM

  
**FERNANDO COLOMA CORREA**  
Superintendente de Valores y Seguros





1

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**10 SET. 2010**

**TOTALMENTE TRAMITADO  
DOCUMENTO OFICIAL**



**ESTABLECE COMISIONES Y TASAS MÁXIMAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS OCTAVO Y DÉCIMO CUARTO DEL ARTÍCULO 61 BIS Y EL ARTICULO 179, TODOS DEL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980.**

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES

180004010

RECIBIDO

N° 782

SANTIAGO, 20 JUL 2010

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON

25 AGO. 2010

RECEPCION

**VISTOS:** El artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República; el Decreto Ley N° 3.500, de 1980. en especial los incisos octavo y décimo cuarto del artículo 61 bis y el artículo 179; la ley N° 19.934; la ley N° 20.255; el Decreto Supremo N° 1.207, de 2008, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y

DEPART. JURIDICO	13 AGO 2010	
DEPART. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEPART. C. CENTRAL		
SUB DEPART. E. CUENTAS		
SUB DEPART. C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.O., U.Y.T.		
SUB DEPART. MUNICIPI		

**CONSIDERANDO:**

1.- Que el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del DL N° 3.500, de 1980, dispone que: "Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de antelación a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses."

2.- Que el artículo 179 del Título XVII del DL N° 3.500 de 1980, incorporado por el N° 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, dispone que, a partir del 1° de octubre de 2008:

**REFRENDACION**

REF POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUTAC \_\_\_\_\_

ANOT POR \$ \_\_\_\_\_

IMPUTAC \_\_\_\_\_

DEDUC DTO \_\_\_\_\_

499

**TOMADO RAZON**

*[Signature]*

8 - SET. 2010

Contralor General  
de la República

“Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso décimocuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión. Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinado a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF

Las Administradoras y las compañías de seguros de vida no podrán efectuar pago alguno distinto al establecido en este artículo a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.”

3.- Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 transitorio de la Ley N° 19.934, se fijó la comisión o retribución máxima por un período de veinticuatro meses, contado desde la entrada en vigencia del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, y hasta el último día del mes en que se cumplan los veinticuatro meses, esto es, hasta el 31 de agosto de 2006, en un 2,5%. Posteriormente, por DS N° 942, de 2006, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, fue fijado nuevamente en un 2,5%.

4.- Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley N° 20.255, la vigencia inicial de las tasas a que hace referencia el citado artículo 179 del Título XVII del D.L. N° 3.500 de 1980, fue el 1° de octubre de 2008.

5.- Que, el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis, del D.L. N° 3.500, señala que las ofertas que se efectúen en el Sistema se emitirán explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP). Dicha comisión o retribución de referencia fue fijada en 2,5% hasta que el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 61 bis del citado decreto ley, no estableciera otro monto.

*[Handwritten signature]*

6.- Que, por disposición de la ley N° 20.255, a contar de octubre de 2008, las comisiones se redujeron desde un 2,5% sin límite de monto, a un 2% con tope de U.F. 60, estableciéndose que la tasa máxima y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional; que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deben ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

7.- Que, el artículo 2° del DS N° 1207, de 2008, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, estableció que, a contar del 1° de octubre de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2010, la comisión o retribución máxima a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3500 y la tasa máxima para determinar los honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto a que se refiere el artículo 179, del mencionado decreto ley, serían los siguientes:

- a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F., y en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido, con un tope de 36 U.F. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 U.F.
- b) Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2%, menos el porcentaje pagado por una asesoría previa aplicado al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F., menos las Unidades de Fomento efectivamente pagadas en la primera asesoría.

Asimismo, el citado Decreto Supremo conjunto estableció que la comisión o retribución de referencia a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que debe utilizarse para realizar las ofertas de pensión en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de pensión (SCOMP), será igual a la máxima comisión u honorarios fijados por ese Decreto Supremo.

8.- Que, con fecha 2 de julio de 2010, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictaron las resoluciones exentas N°s 1.117 y 378, respectivamente, recomendando, a los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, la dictación de este decreto en los términos que se señalan en la parte resolutive,

**DECRETO:**

*[Handwritten signature]*

**Artículo 1°.-** Establécese que se mantendrán, hasta el 30 de septiembre de 2012, la comisión o retribución máxima de intermediación de rentas vitalicias a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, del decreto ley N° 3.500, de 1980, y la tasa máxima para determinar los honorarios, por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto, a que se refiere el artículo 179 del mencionado decreto ley, actualmente vigentes en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo conjunto del Ministerio de Hacienda y Trabajo y Previsión Social N° 1.207, de 2008, a saber:

- a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 Unidades de Fomento; y, en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido con un tope de 36 Unidades de Fomento. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 Unidades de Fomento.
- b) Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2% menos el porcentaje pagado por una asesoría previa, aplicado al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión, con un tope de 60 Unidades de Fomento, menos las Unidades de Fomento efectivamente pagadas en la primera asesoría.

**Artículo 2°.-** Establécese que se mantendrá, hasta el 30 de septiembre de 2012, la comisión o retribución de referencia a que se refiere el párrafo tercero de la letra b), del inciso octavo, del artículo 61 bis del decreto ley N° 3 500, de 1980 – que debe utilizarse para realizar las ofertas de pensión en el Sistema de Consultas y Ofertas de Monto de Pensión - igual a la máxima comisión u honorarios a que se refiere el artículo anterior, (actualmente vigente en virtud de lo dispuesto por el Decreto Supremo conjunto de Hacienda y Trabajo y Previsión Social N° 1.207, de 2008 )

*[Handwritten signature]*

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

  
SEBASTIÁN PINERA ECHENIQUE  
Presidente de la República

  
REPUBLICA DE CHILE  
MINISTRO  
MINISTERIO DE HACIENDA  
FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN  
Ministro de Hacienda

REPUBLICA DE CHILE  
SUBSECRETARIO  
MINISTERIO DE HACIENDA

  
REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL  
CAMILA MERINO CATALÁN  
Ministra del Trabajo y Previsión Social

GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

**MINISTERIO DE HACIENDA**  
**26 SET. 2008**  
**TOTALMENTE TRAMITADO**  
**DOCUMENTO OFICIAL**

ESTABLECE COMISIONES Y TASAS MÁXIMAS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS OCTAVO Y DÉCIMO CUARTO DEL ARTÍCULO 61 BIS Y EL ARTÍCULO 179, TODOS DEL DECRETO LEY N° 3.500, DE 1980.

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
**180001208**  
RECIBIDO

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES  
**30 SEP 2008**

N° 1207

**PUBLICADO DIARIO OFICIAL** SANTIAGO, 24 SET. 2008

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON	
RECEPCION 26 SET. 2008	
DEPART JURIDICO	
DEPT R Y REGIST	
DEPART CONTABIL	
SUB DEP C CENTRAL	
SUB DEP E CUENTAS	
SUB DEP C PY BIENES HAC	
DEPART AUDITORIA	
DEPART VOO, U y T	
SUB DEP MUNICIPAL	
REFRENDACION	
REF POR \$	
IMPUTAC	
ANOT POR \$	
IMPUTAC	
DEDUC DTO	

**VISTOS:** El artículo 32 número 6 de la Constitución Política de la República, el Decreto Ley N° 3500, de 1980, en especial los incisos octavo y décimo cuarto del artículo 61 bis y el artículo 179, incorporado por la Ley N° 20.255; el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley N° 20.255; los artículos noveno y décimo transitorios de la Ley N° 19.934 y el Decreto Supremo N° 942, de 2006, del Ministerio de Hacienda, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3 500, de 1980, agregado por el N° 8 del artículo 1° de la ley N° 19 934, dispone que: "Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses."



**TOMADO RAZON**  
*[Signature]*  
**26 SET. 2008**  
Contralor General  
de la República



2. Que, de acuerdo a lo establecido en la norma legal transcrita en el considerando precedente, la comisión o retribución máxima fue fijada en 2,5% en primer lugar por el artículo décimo transitorio de la Ley N° 19.934 por un período de veinticuatro meses, esto es, hasta el 31 de agosto de 2006, y en segundo lugar por el Decreto Supremo N° 942, de 2006, del Ministerio de Hacienda, por un nuevo período de veinticuatro meses, esto es, hasta el 31 de agosto de 2008.
3. Que el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, señala que las ofertas que se efectúen en el Sistema se emitirán explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema, y que será fijada por decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y Trabajo y Previsión Social. Dicha comisión o retribución de referencia fue fijada por el artículo noveno transitorio de la ley N° 19.934 en 2,5% mientras no establezca otra cosa el Decreto Supremo a que hace mención la letra b) del inciso octavo del referido artículo 61 bis.
4. Que el artículo 179 del nuevo Título XVII, De la Asesoría Previsional, del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, incorporado por el N° 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, dispone que, a partir del 1° de octubre de 2008:

“Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión. Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida no podrán efectuar pago alguno, distinto al establecido en este artículo, a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.”

5. Que en virtud del artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley N° 20.255, la vigencia inicial de las tasas a que hace referencia el citado artículo 179 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, será el 1 de octubre de 2008.
6. Que con fecha 25 de agosto de 2008, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictaron las resoluciones exentas N° 1072 y 540, respectivamente, recomendando a los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social la dictación de este decreto en los términos que indica.





**DECRETO:**

**Artículo 1º.-** Establécese que, con el fin de mantener la continuidad del sistema hasta la implementación de los cambios introducidos por Ley N° 20.255, entre la fecha de publicación del presente decreto y hasta el 30 de septiembre de 2008, la comisión máxima de intermediación de rentas vitalicias a que se refiere el inciso décimo cuarto del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, se mantendrá en un 2,5% de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, con exclusión de aquellos fondos susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición.

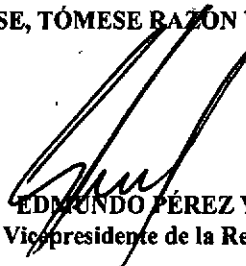
**Artículo 2º.-** Establécese que, a contar del 1º de octubre de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2010, la comisión o retribución máxima a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, y la tasa máxima para determinar honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto a que se refiere el artículo 179 del mencionado Decreto Ley serán las siguientes:

1. Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 Unidades de Fomento (UF); y en el caso de retiro programado, 2% del saldo referido, con un tope de 36 UF. Con todo, el total de los honorarios pagados por asesoría no podrá exceder las 60 UF
2. Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2% menos el porcentaje pagado por una asesoría previa aplicado al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión, con un tope de 60 UF, menos las Unidades de Fomento efectivamente pagadas en la primera asesoría.

**Artículo 3º.-** Establécese que la comisión o retribución de referencia a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3 500, de 1980, será igual a la máxima comisión u honorarios a que se refiere el artículo anterior.



ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE

  
EDMUNDO PÉREZ YOMA  
Vicepresidente de la República

  
MINISTRO  
OSVALDO BRASCO BRAÑES  
Ministro de Hacienda

  
OSVALDO ANDRADE LARA  
Ministro del Trabajo y Previsión Social

  
MINISTERIO DE HACIENDA  
SUBSECRETARÍA  
OFICINA  
TESORERÍA

## COMISIÓN MÁXIMA POR ASESORIA PREVISIONAL

De conformidad al D.L. N° 3.500, corresponde a los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, fijar mediante Decreto Conjunto las comisiones y tasas máximas que se podrán cobrar como honorarios por concepto de asesoría previsional a contar del 30 de septiembre de 2012, por un período de 2 años, previa resolución fundada de las Superintendencias de Valores y Seguros y Pensiones<sup>1</sup>.

Para esos efectos, mediante Oficio Reservado N°379 de 31 de mayo de 2012, las referidas Superintendencias hicieron llegar su propuesta a este Ministerio, recomendando emitir un nuevo Decreto que mantenga, hasta el 30 de septiembre de 2014, los máximos establecidos mediante Decreto Supremo conjunto N° 782 de 2010 de esos Ministerios (en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F.; y en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido, con un tope de 36 U.F. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 U.F.), adjuntando los antecedentes técnicos que fundamentan su propuesta.

### Antecedentes

El art 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, disponía que las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos, fijado mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, el cual tendrá una vigencia de veinticuatro meses.

Esta tasa máxima de comisión o retribución fue fijada inicialmente en 2,5% por el artículo décimo transitorio de la Ley N° 19.934 por el período comprendido entre el 19 de agosto de 2004 y el 31 de agosto de 2006, y posteriormente por el Decreto Supremo conjunto N° 942, de 2006, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, por un período de veinticuatro meses, esto es, desde el 01 de septiembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2008.

Posteriormente, en virtud de las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.255, que incorporó al D.L. N° 3.500 un título sobre Asesoría Previsional<sup>2</sup>, se estableció que los

<sup>1</sup> De conformidad a lo dispuesto en el artículo 61 bis, inciso 14°, del D.L. N° 3.500, de 1980, establece lo siguiente: "Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos susceptibles de ser retrados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectue una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses."

<sup>2</sup> Por su parte, la Ley N° 20.255 incorporó al D.L. N° 3.500 un título sobre Asesoría Previsional, cuyo artículo 179 establece lo siguiente: "Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional



honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 U.F. Asimismo, en virtud de dicha ley se estableció que el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

Con relación a lo anterior, los Decretos Supremos conjuntos N° 1.207, de 2008, y N° 782, de 2010, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, establecieron que la comisión o retribución máxima a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, esto es, la **tasa máxima para determinar los honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto** a que se refiere el artículo 179 del mencionado decreto ley, serían los siguientes:

- a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de **renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F.**; y en el caso de **retiro programado, 1,2% del saldo referido, con un tope de 36 U.F.** Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 U.F.
- b) Con ocasión del **cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2% menos el porcentaje pagado por una asesoría previa** aplicado al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión, **con un tope de 60 U.F., menos las Unidades de Fomento efectivamente pagadas en la primera asesoría.**

Asimismo, los Decretos Supremos antes mencionados establecieron que la comisión o retribución de referencia, que debe utilizarse para realizar las ofertas de pensión en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), será igual a la máxima comisión u honorarios fijados por el citado Decreto Supremo.

#### **Emisión de Nuevo Decreto que fija Comisiones Máximas a contar del 30 de Septiembre.**

De acuerdo a lo establecido en la ley, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros han considerado pertinente emitir una Resolución conjunta que recomiende a los

---

con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo. Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso decimocuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión. Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia. Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 U.F. Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida no podrán efectuar pago alguno, distinto al establecido en este artículo, a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido."



Ministros de Hacienda y Trabajo y Previsión Social la emisión de un Decreto Supremo que mantenga, hasta el 30 de septiembre de 2014, los montos máximos establecidos mediante Decreto Supremo conjunto N° 782 de esos Ministerios, adjuntando los antecedentes técnicos que fundamentan su propuesta.

Para esos efectos, las Superintendencias Pensiones y de Valores y Seguros realizaron una encuesta a los asesores previsionales con el objetivo de medir el costo de proveer el servicio de asesoría previsional. Los resultados de la encuesta sugieren que los costos representan, en promedio, entre un 35% y un 40% de los ingresos por comisión de intermediación. Estas cifras implican que el ingreso neto mensual de los asesores previsionales por concepto de asesoría previsional al momento de la pensión es similar al de trabajadores con niveles educacionales equivalentes y que se desempeñan en ramas de actividad económica y en oficios comparables (según CASEN 2009).

- La primera asesoría reviste una importancia mayor, independientemente de la modalidad seleccionada.
- Debido a que el retiro programado permite en todo momento un cambio de modalidad, se debe dejar espacio para una segunda asesoría.
- Se estima que una tasa mayor al 1,2% para retiro programado podría desincentivar la realización de una segunda asesoría.

Asimismo, las Superintendencias consultaron la opinión de las entidades sujetas a su fiscalización en relación a esta materia, cuyas opiniones se resumen en el cuadro adjunto:

Entidades Fiscalizadas	Propuesta	Observación
Asociación de A F P	No discriminar entre modalidades (retiro programado versus rentas vitalicias) con el objeto que el asesor no se sienta motivado a recomendar aquella modalidad que le entregue una mayor retribución. Propone un 1,70% en la primera asesoría para retiro programado y 1,71% en renta vitalicia, dejando un 0,3% para la segunda asesoría.	
Asociación de Aseguradores de Chile A G	Mantener 2% para la renta vitalicia y 1,2% para el retiro programado. Generar iniciativas legislativas para eliminar el tope de 60 U F o bien incrementarlo a 100 U F.	El tope de 60 U F. está fijado en la ley.
Asociación Gremial de Asesores Previsionales	No remitió comentarios en relación a esta materia.	